

CONSTANCIA: Informo señor Juez que venció en silencio el termino de tres días de traslado a las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, contra la decisión emitida por el despacho mediante auto interlocutorio 340, de suspender el proceso de sucesión intestada radicado 2020-00036. A despacho del señor Juez para que provea.

20 de octubre de 2021

Luz Heidi PLS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 375.

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE : CARMENZA LUZ VERA GOMEZ, MIGUEL FERNANDO VERA GOMEZ, ANA LILIANA VERA GOMEZ Y JOSE MOISES VERA GOMEZ

CAUSANTE : PUREZA GOMEZ Y MOISES VERA MENDEZ

RDO : 05-154-31-84-001-2020-00036-00

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que ha interpuesto el doctor SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, apoderado judicial de los demandantes, contra el auto interlocutorio número 340 fechado el 4 de octubre de 2021, más concretamente, en contra del auto mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso de la referencia, de acuerdo con la providencia número 277 proferida el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, donde se adelanta solicitud de restitución y formalización de tierras de las victimas del despojo y abandono forzoso impetrada por los señores JOSE MOISES VERA GOMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de MIGUEL FERNANDO VERA GOMEZ, CARMENZA LUZ VERA GOMEZ y ANA LILIANA VERA GOMEZ, quienes son llamados a suceder como herederos del señor MOISES VERA MENDEZ.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que el despacho está yendo más allá de lo ordenado por el Juzgado de Restitución de Tierras, al ordenar suspender el proceso de sucesión intestada de PUREZA GOMEZ y MOISES VERA MENDEZ, pues la decisión debió estar encaminada a excluir los bienes de la sucesión cuya protección se pretende, y no abarcar los bienes que no fueron objeto de despojo o abandono.

Lo anterior, en el entendido que en el proceso de sucesión se encuentran otros bienes con los cuales se puede continuar el proceso.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión de suspensión de proceso, y en su lugar, se ordene la continuación del mismo, ordenando rehacer el trabajo de inventarios y avalúos y posterior partición.

Del recurso se corrió traslado en forma legal, el cual venció en silencio, por ello, ahora deviene decidir si se repone o no el auto recurrido; lo cual se hace previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, en este despacho se adelanta el proceso de sucesión intestada de PUREZA GOMEZ y MOISES VERA MENDEZ, este ultimo de acuerdo a la acumulación decretada mediante auto interlocutorio 256 del 30 de octubre de 2020, dentro del cual fueron reconocidos en calidad de herederos los señores CARMENZA LUZ VERA GOMEZ, MIGUEL FERNANDO VERA GOMEZ, ANA LILIANA VERA GOMEZ y JOSE MOISES VERA GOMEZ.

Como medidas cautelares decretadas en este asunto, se tiene el embargo de los siguientes bienes inmuebles: MI. 015-43709, MI. 015-44276, MI. 015-35363, MI. 015-18040, MI. 015-18039, MI. 015-2426, MI. 015-2465, MI. 015-34149, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca; y MI. 01N-5042161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Ahora bien, mientras se surtía el traslado de la adición al inventario y avalúos efectuado por el doctor SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, se allegó al expediente providencia número 277 proferida el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, por medio de

la cual se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso impetrada por los señores JOSE MOISES VERA GOMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de MIGUEL FERNANDO VERA GOMEZ, CARMENZA LUZ VERA GOMEZ y ANA LILIANA VERA GOMEZ, quienes son llamados a suceder como herederos del señor MOISES VERA MENDEZ.

En dicha providencia, de manera general se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de sucesión, entre otros, en relación con el predio cuya restitución se solicita, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-18039, 015-2718 y 015-35363.

Específicamente, a este despacho se le ordenó la suspensión del proceso de sucesión radicado 2020-00036, encontrándose inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con MI. 015-18039.

Consagra el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, lo siguiente *“El auto que admita la solicitud deberá disponer: (...) c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.”*

Por su parte, el artículo 161 y siguientes del CGP, consagran las causales y efectos respecto a la suspensión del proceso.

Nótese entonces, como la norma que regula la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y el estatuto procedimental general, prevén la posibilidad de suspender los procesos cuando se acrediten las condiciones en ellas descritas, en este caso, por tratarse de un proceso de sucesión dentro del cual se encuentra en discusión el inmueble objeto de restitución.

Conforme a lo anterior, encontrándose legalmente sustentado y facultado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, ordenó a este Despacho la suspensión del proceso de la referencia, sin que en dicha orden se hiciera alusión a la exclusión de los bienes de la sucesión objeto de protección. La orden fue clara, suspender el proceso de sucesión intestada hasta tanto se decida la solicitud de restitución de tierras.

No puede tergiversarse la intención del legislador al ordenar la suspensión del proceso, pues si lo único que se pretendiera es sacar provisionalmente el bien objeto de protección del comercio, ello se lograría con la orden del Juzgado de Restitución de Tierras en punto a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia realizara la anotación correspondiente para la respectiva exclusión.

Por tal razón, no se repondrá la decisión de suspender el proceso de sucesión intestada de la referencia, contenida en el auto interlocutorio número 340.

Por otra parte, se negará por improcedente el recurso de apelación promovido como subsidiario, por cuanto frente a esta clase de autos no procede el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 321 del CGP.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

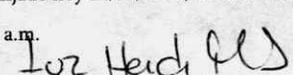
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio 340 fechado el 4 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 103 fijado hoy 21/10/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> El secretario</p>
--